

con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, no constando, asimismo, se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar el local de espectáculos, de protección oficial, del poblado denominado «Ciudad Pegaso», de Madrid, solicitada por su propietaria, la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (Pegaso).

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

11757 *ORDEN de 14 de abril de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Claveles, número 20, colonia de San Crispín, antes Las Tres Mantecas, de Colmenar Viejo (Madrid), de don Juan Prados Carrasco.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente M-VS-6446/63, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Juan Prados Carrasco de la vivienda sita en la calle Claveles, número 20, colonia de San Crispín —antes Las Tres Mantecas—, de Colmenar Viejo (Madrid);

Resultando que el señor Prados Carrasco, mediante escritura otorgada ante el Notario de Colmenar Viejo doña María Consuelo Mendizábal y Alvarez, con fecha 29 de abril de 1971, bajo el número 560 de su protocolo, adquirió por compra a doña Carmen Ziegler Alvarez la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo en el tomo antiguo, 273 moderno del archivo, libro 49 de dicha localidad, folio 35, finca número 4.055, inscripción tercera;

Resultando que con fecha 21 de enero de 1964 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la precitada vivienda, otorgándose con fecha 29 de enero de 1965 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 30.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados.

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle Claveles, número 20, colonia de San Crispín —antes, Las Tres Mantecas—, de Colmenar Viejo (Madrid), solicitada por su propietario don Juan Prados Carrasco.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

11758 *ORDEN de 16 de abril de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 15 de febrero de 1975, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Francisco Urresti Alcorta, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, de fecha 30 de

noviembre de 1970, que aprobó el expediente de tasación conjunta del polígono cultural «Artalde», en Bermeo (Vizcaya), se ha dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 15 de febrero de 1975, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Urresti Alcorta contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 30 de noviembre de 1970 que aprobó el expediente de tasación conjunta del polígono cultural «Artalde» en Bermeo en cuanto a la tasación de las fincas 9 y 12 de dicho polígono propiedad del recurrente debemos revocar y revocamos la resolución impugnada declarando que los 494,27 metros cuadrados de la finca número 12 han de ser valorados a 128,70 pesetas metro cuadrado y respecto a la finca número 9, 244,07 metros se justiprecian a 187,50 pesetas metro y 143,68 a 128,70 pesetas unidad, incrementándose la cantidad resultante con el 5 por 100 de afectación, confirmando en todo lo demás la resolución recurrida y absolviendo a la Administración de las restantes peticiones en la demanda deducidas, todo ello sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Eduardo de Nó Louis.—Victor Serván. Angel Falcón.—Angel Martín del Burgo.—(Con las rúbricas).—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Eduardo de Nó Louis, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Alfonso Blanco.—(Rubricada).»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de abril de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

11759 *ORDEN de 16 de abril de 1975 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica:

La Adrada (Avila).—Normas subsidiarias y complementarias del planeamiento del municipio de La Adrada (Avila), presentadas a la sanción definitiva de este Departamento, a instancia de la referida localidad, por conducto de la Delegación Provincial del Departamento en Avila. Se acordó aprobar las citadas Normas, con las rectificaciones siguientes:

Primero.—El artículo 2.1.10, sobre las distancias que han de guardar las edificaciones contiguas a las carreteras, se ajustará a las determinaciones que a tal efecto establece la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974.

Segundo.—Se suprime el artículo 2.1.16, por suponer una derogación del régimen del silencio administrativo positivo en el otorgamiento de licencias establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que sólo puede ser modificado por disposición de igual o superior rango, como se infiere del apartado 1.º del propio precepto.

Tercero.—También se elimina el apartado c) del artículo 2.1.17, que prevé que la licencia caduque cuando la obra no se ajuste a los planos aprobados, o a las condiciones de la licencia, ya que la caducidad se basa en la ausencia de una actividad, y también porque dicho supuesto viene contemplado en el artículo siguiente, en armonía con lo regulado en artículo 171 de la Ley del Suelo.

Cuarto.—Del citado artículo 2.1.17, se desglosarán los dos últimos apartados, que han de constituir un artículo independiente, a efectos de la debida sistemática del texto.

Quinto.—El apartado 1.º del artículo 2.1.20, se rectifica en el sentido de que ha de referirse exclusivamente a edificios cuyo valor artístico, histórico o monumental haya sido declarado por el Ministerio de Educación y Ciencia o se haya incoado expediente al respecto, o también, se encuentre incluido en el Catálogo que establece el artículo 20 de la Ley del Suelo. La petición de derribo a que hace mención, se pondrá en conocimiento de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, a efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto de 16 de abril de 1936, por lo que se supeditará la incoación del expediente de expropiación que menciona a lo que resuelva la citada Dirección General. Se suprimirá el último inciso de